JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Terminación por desistimiento. Proceso: Verbal por responsabilidad civil. Dte. Elizabeth Bonilla Contreras y otros. Ddos. Cooperativa de Transportes de Galapa – COOTRAGAL y otros. Rad. 080013153015 – 2018 – 00252 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver la solicitud de terminación del proceso elevada por los demandantes y que viene coadyuvada en escrito separado por los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA – COOTRAGAL y la sociedad GRUPO TRANSAR COLOMBIA & CÍA S. en C.

3. Para resolver se considera.

Las señoras GUILIANA DURAN BONILLA y ELIZABETH BONILLA CONTRERAS, ésta última en su propio nombre y en representación de los menores JOSE DANIEL DURAN BONILLA y HERMES DURAN BONILLA, solicitan la terminación del proceso por desistimiento.

En escrito separado, el mandatario judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA – COOTRAGAL y el GRUPO TRANSAR & CÍA S. EN C., coadyuvan la solicitud.

Conforme a lo prevenido en el artículo 314 del C. G. del P., *"el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

De acuerdo con la norma citada, el desistimiento produce efectos entre las partes, al punto que las vincula e impide formular posteriores acciones en contra de los mismos demandados, fundadas en las pretensiones desistidas.

Dicho de otra manera, si el desistimiento implica renunciar a lo que se reclama, su aprobación equivale a haber pronunciado sentencia negando las pretensiones, cobrando con ello efectos de cosa juzgada.

Para el caso, estima el juzgado que el extremo demandante cumple a cabalidad las exigencias del artículo 314 ritual civil y, bajo este contexto, se accederá a la terminación del proceso por este mecanismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase la terminación del proceso adelantado por las señoras GUILIANA DURAN BONILLA y ELIZABETH BONILLA CONTRERAS, ésta última en su propio nombre y en representación de los menores JOSE DANIEL DURAN BONILLA y HERMES DURAN BONILLA en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA – COOTRAGAL, la sociedad GRUPO TRANSAR & CÍA S. en C. y el señor LUIS ALBERTO CANO CUADRADO, por desistimiento, conforme a lo esgrimido en la parte considerativa.

2. En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre los siguientes bienes y razón social:

    2.1. Sobre el vehículo de placas TDU – 881 de propiedad de la sociedad GRUPO TRANSAR & CÍA S. en C. Ofíciese en tal sentido.

2.2. Levántese la inscripción de la demanda sobre la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA – COOTRAGAL y la sociedad GRUPO TRANSAR & Cía S. en C. – Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

3. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb8761e3b174d0e83908fca03ee68ead45caf24ca82397c2ab1f58ee8c0c2212
Documento generado en 19/08/2020 03:14:21 p.m.